

SÍNTESIS DEL
SUP-RAP-479/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales (CFDI en formato PDF y XML), sustituyéndolos con *tickets*, notas de remisión y *vouchers*, cumple con lo dispuesto en Lineamientos de Fiscalización? La calificación que realizó el INE de la falta y la imposición de la sanción, ¿fueron correctas?

HECHOS

1) El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistradas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Específicamente, la autoridad responsable le impuso a la recurrente una multa equivalente a 8 UMA para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$905.12, debido a que omitió presentar los comprobantes fiscales en formato PDF/XML por un monto de \$1,879.80.

2) En contra de esa determinación, la recurrente, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Penal en el Estado de México, interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- Indebida calificación de la falta como “grave ordinaria” y la consecuente imposición de una sanción desproporcional; considera que la conducta podría ser una falta meramente formal.
- El INE no valoró la presentación de la documentación soporte alternativa y la existencia de una causa de justificación que la exime de responsabilidad, dado que el proveedor se encontraba imposibilitado para expedir comprobantes, lo cual es ajeno a la voluntad de la candidata.
- Indebida valoración probatoria, al equiparar la ausencia de CFDI con la omisión absoluta.
- No existió una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y rendición de cuentas), ya que el INE siempre conoció el monto, concepto, proveedor y la fecha de los gastos.

RESUELVE

Los agravios son infundados, porque el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización exige –de manera expresa– la presentación de los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, además de los *tickets* o boletos correspondientes, por lo que estos últimos no pueden sustituir a los CFDI.

La autoridad fiscalizadora garantizó el derecho de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones y, al no solventarse la observación, determinó la infracción correctamente.

La calificación de la infracción como “grave ordinaria” es adecuada, porque se trata de una falta sustantiva que vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y la multa de ocho UMA que se le impuso resulta proporcional, pues atiende a la normativa aplicable, al monto involucrado, a la inexistencia de reincidencia y a la capacidad económica de la persona infractora.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-479/2025

RECURRENTE: SUJEY AZUCENA
VILLAR GODINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA,
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y
ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ
SILVA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ellos se determinó sancionar a la recurrente, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Penal, por una infracción en materia de fiscalización, detectada en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistradas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Sujey Azucena Villar Godínez impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que la sancionó por una infracción detectada durante la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrada de Circuito en Materia Penal en el Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Afirma que la autoridad responsable la sancionó por no presentar los comprobantes fiscales CFDI en formato PDF y XML; sin embargo, alega que cumplió con la normativa mediante la entrega de documentación soporte alternativa (*tickets*, notas de remisión y *vouchers* bancarios) y que existió una imposibilidad material, ajena a su voluntad, para obtener las facturas correspondientes; además, sostiene que el INE valoró



indebidamente las pruebas, realizó una interpretación restrictiva de la norma, calificó erróneamente la falta como “grave ordinaria” y le impuso una sanción desproporcional, pese a que no existió dolo, culpa grave, ni afectación real a los principios de certeza y transparencia en la fiscalización.

- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de lo actuado por la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentra ajustado o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistradas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-479/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal,

¹ De este punto en adelante las fechas corresponden al 2025, salvo precisión en contrario.

en la presente sentencia se radica y admite el medio de impugnación y se declara cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción que derivó de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrada de Circuito, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que se aprobó la resolución impugnada el veintiocho de julio, y se le notificó a la recurrente el seis de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el nueve de agosto, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (13) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, el recurso lo interpuso una ciudadana por su propio derecho, quien contendió en la elección por una magistratura de Circuito; la personería

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

- (14) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la apelante cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso una sanción.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución, que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (16) La parte recurrente se inconforma con la determinación de la infracción y la sanción que le impuso el Consejo General del INE por la omisión de presentar los comprobantes fiscales en formato PDF/XML por un monto de \$1,879.80 (mil ochocientos setenta y nueve 80/100):

Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
05-MCC-SAVG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar los comprobantes fiscales en formato PDF/XML por un monto de \$1,879.80.	Egreso no comprobado	\$1,879.80	50 %	\$905.12
Total				\$905.12

- (17) La recurrente sostiene que la resolución vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como los artículos 30 y 1 de los Lineamientos de Fiscalización, además de principios generales de derecho como el que indica que nadie está obligado a lo imposible.
- (18) Señala que la sanción es indebida, porque la autoridad pasó por alto que sí dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización mediante la presentación de documentación soporte alternativa; considera que –en el caso– existe una causa de justificación que la exime de responsabilidad.
- (19) Al respecto refiere que aportó *tickets* y notas de remisión como documentación comprobatoria de gastos de hospedaje y combustible, tal como lo prevé expresamente el artículo 30 de los lineamientos; sin

embargo, considera que el INE realizó una interpretación restrictiva de la norma, además de que fue indebida, al exigir de manera inflexible la presentación de CFDI y sancionar su ausencia, al dejar de valorar la documentación soporte que presentó la recurrente.

- (20) Señala que, en el caso del hospedaje, exhibió la nota de remisión expedida por la posada en la que se alojó, ya que ésta carecía de la infraestructura tecnológica para emitir facturas electrónicas, documento que acredita de manera fehaciente la realización del gasto. En el caso del combustible, refiere que aportó el *ticket* y el *voucher* bancario, debido a fallas técnicas en el portal del proveedor que hicieron imposible la obtención del CFDI.
- (21) Considera que estas circunstancias acreditan una imposibilidad material ajena a su voluntad y, por tanto, constituyen una causa de justificación que la excluye de responsabilidad; sin embargo, refiere que, a pesar de ello, el INE equiparó la ausencia del CFDI con una omisión absoluta de comprobación, lo que, en su consideración, se trata de una indebida valoración probatoria.
- (22) Además, alega que la autoridad responsable privilegió un formalismo extremo sobre la verdad material, cuando la finalidad de la fiscalización, que es garantizar la certeza y la transparencia, se satisfizo plenamente con la documentación soporte que presentó.
- (23) Aunado a lo anterior, la recurrente argumenta que la falta fue indebidamente calificada como “grave ordinaria” y que, como consecuencia de ello, se le impuso una sanción desproporcional, y precisa que –para que una falta sea considerada grave– se requiere dolo, culpa grave o negligencia inexcusable, elementos que, en este caso, en su opinión, no se configuran.
- (24) Considera que su conducta reflejó la voluntad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, como lo fue registrar la totalidad de los gastos en MEFIC. Además, refiere que justificó de manera razonada y documentada las causas ajenas a su voluntad que le impidieron obtener CFDI en los dos casos específicos, por lo que aportó, en su lugar, la documentación soporte alternativa que prevé la norma.



- (25) En ese sentido, considera que, contrario a lo resuelto por el INE, la conducta no puede considerarse grave, ya que no hubo ocultamiento de gastos, falsificación de documentos o resistencia a los requerimientos de la autoridad.
- (26) Además, estima que no existió una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados, pues el INE siempre tuvo pleno conocimiento del monto, concepto, proveedor y fecha de los gastos observados, los cuales registró debidamente y los comprobó con los *tickets*, notas y *vouchers*.
- (27) Señala que la ausencia del CFDI no generó opacidad ni obstaculizó la fiscalización de la autoridad, dado que los recursos fueron trazables y destinados a fines lícitos de su campaña y, por ello, refiere que, al no existir lesión significativa a los principios de certeza y transparencia, la calificación de la falta como “grave ordinaria” carece de sustento.
- (28) Finalmente, precisa que la sanción de ocho UMA resulta desproporcional, porque la autoridad responsable no ponderó las circunstancias particulares del caso, la causa de justificación que se encuentra acreditada, ni la inexistencia de afectación real, por lo que fue excesivo imponer una multa desmedida sobre un gasto mínimo de \$1,879.80 (mil ochocientos setenta y nueve 80/100) que fue debidamente registrado y aclarado.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (29) Los agravios son **infundados**, porque de la lectura de la resolución impugnada y del dictamen que, conforme a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, forman parte de la propia resolución, se advierte que la autoridad responsable sí expresó los fundamentos jurídicos y las razones con las que determinó que la falta debía ser calificada como grave, como se explica a continuación.

Justificación de la decisión

- (30) En el dictamen consolidado, respecto de la conclusión **05-MCC-SAVG-C1**, la autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona a candidata

a juzgadora en el MEFIC y después de una búsqueda, no se encontró la documentación consistente en los archivos PDF/XML de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos y por lo tanto la observación no quedó atendida.

- (31) En la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que Sujey Azucena Villar Godínez incurrió en una falta de carácter sustancial o de fondo, al omitir presentar los comprobantes fiscales en formato PDF/XML por un monto de \$1,879.80 (mil ochocientos setenta y nueve 80/100), y precisó que se garantizó su derecho de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones, sin que se subsanara la irregularidad detectada.
- (32) Asimismo, la autoridad responsable señaló que la infracción vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y destacó que la falta impide garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, principios rectores de la actividad electoral, constituyendo un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- (33) Al calificar la falta, determinó que correspondía a una omisión; asimismo, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y estableció que existió culpa en el obrar, sin que mediara intención específica. Asimismo, consideró la singularidad de la falta, la inexistencia de reincidencia y la afectación directa a los valores de certeza y transparencia, para concluir que debía calificarse como grave ordinaria.
- (34) Posteriormente, al individualizar la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona obligada, la inexistencia de reincidencia y el monto involucrado, y con base en ello, determinó imponer una multa de ocho UMA, equivalente a \$905.12 (novecientos cinco pesos 12/100), al estimar que dicha sanción cumplía con los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, conforme al artículo 458, numeral 5 de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios de esta Sala Superior.

- (35) De esta manera, la autoridad consideró que la sanción era acorde con la normativa aplicable y necesaria para garantizar la transparencia, rendición de cuentas y la certeza en la fiscalización de los recursos.
- (36) En consideración de esta Sala Superior, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el artículo 30 de los Lineamientos exige que la comprobación de gastos incluya **los comprobantes fiscales con todos los requisitos (PDF y XML)** y, **además**, el *ticket*, boleto o pase de abordar; es decir, los *tickets* no sustituyen al CFDI, sino que son un requisito complementario, por lo que la sanción se impuso porque faltaron los CFDI, aunado a que se otorgó la oportunidad de solventar la observación en el oficio de errores y omisiones, sin embargo la recurrente no acreditó el cumplimiento.
- (37) Respecto a la indebida valoración probatoria de la que se agravia la recurrente cuando señala que la autoridad responsable equiparó la ausencia de CFDI con una omisión total de comprobar egresos, esta Sala Superior considera que no le asiste razón, debido a que la norma es clara en cuanto a la obligatoriedad de presentar los comprobantes fiscales con todos los requisitos (PDF y XML), por lo que, al no cumplir con la comprobación exigida, independientemente de la documentación soporte que refiere la recurrente, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho.
- (38) De ahí que esta Sala Superior considere que la calificación que la autoridad responsable hizo de la falta es adecuada, porque la omisión en la presentación del archivo XLM trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que **se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos**.
- (39) En efecto, tal como lo señaló la responsable en la resolución impugnada, la falta de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que **dificulta su verificación, pues**

conlleve una operación compleja del andamiaje administrativo, por lo que la autoridad fiscalizadora se vio en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones, a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado. Circunstancia que, de presentarse el archivo XML correspondiente, se hubiera evitado.

- (40) No pasa desapercibido que la recurrente refiere que el proveedor se encontraba imposibilitado materialmente para expedir los comprobantes exigidos (hospedaje sin sistema de facturación y fallas técnicas en el portal de gasolina) circunstancia que la exime de responsabilidad. Este alegato también es infundado.
- (41) Conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales, en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar, ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que den cuenta a la autoridad sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.
- (42) Esto es, la persona candidata debe prever y garantizar el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por la norma, entre ellos la presentación del archivo XLM, porque la obligación recae en la recurrente, quien debe garantizar en todo momento el cumplimiento de los requisitos exigidos, aunado a que la normativa no prevé excepciones para la no presentación de los comprobantes fiscales.
- (43) Por ello, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ante la actitud omisiva de la recurrente, **se comparte que la falta en cuestión es de carácter sustancial**, pues la omisión de CFDI constituye una **falta sustantiva** que afecta directamente los principios de certeza y



transparencia; incluso, la recurrente afirma que no hubo dolo, sin embargo, la infracción es de resultado, pues impidió a la autoridad verificar con certeza el gasto. De ahí lo infundado del agravio.

- (44) Por otra parte, es **infundado** el argumento planteado por la recurrente en el sentido de que se vulneró el principio de proporcionalidad, respecto de la conclusión **05-MCC-SAVG-C1**, porque la autoridad responsable no ponderó las circunstancias particulares del caso, la causa de justificación que se encuentra acreditada, ni la inexistencia de afectación real, por lo que fue excesivo imponer una multa desmedida sobre un gasto mínimo de \$1,879.80 (mil ochocientos setenta y nueve 80/100) que fue debidamente registrado y aclarado.
- (45) Lo infundado del agravio radica en que la conducta propició un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como hubo una plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente se puso en peligro.
- (46) Esta Sala Superior considera que la multa de 8 UMA (\$905.12) es proporcional, ya que corresponde a la calificación de la falta como grave ordinaria, además de que la autoridad responsable tomó en cuenta la capacidad económica de la candidata, la inexistencia de reincidencia y la singularidad de la conducta; asimismo, la sanción guarda correspondencia con la infracción.
- (47) Es decir, la multa es proporcional con la conducta cometida, además de que la recurrente no logra acreditar la imposición de una multa desproporcional, debido a que se tomó en cuenta su capacidad económica. De ahí lo infundado del agravio.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.